

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**Sentencia No. 161**

**2021-00208 Investig de la paternidad.**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**PALMIRA – VALLE DEL CAUCA-**

**Palmira, VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Procede el Juzgado a definir de fondo el presente proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, adelantado por el niño LEANDRO FERNÁNDEZ BOLAÑOS, por intermedio de abogado titulado e inscrito, contratado por la madre del mismo, señora MARÍA ISLENA FERNÁNDEZ BOLAÑOS, en contra del señor JHON JAIRO VÁSQUEZ LARA

**I.- HECHOS Y PRETENSIONES**

Los hechos fundamento de la demanda, se sintetizan de la siguiente manera:

1.- Que la madre referida del niño demandante sostuvo relaciones sentimentales con el señor demandado, desde diciembre de 2015 hasta julio de 2018.

2º. Que el niño nació el 11 de marzo de 2019 en Cali y fue inscrito en la registraduría del Estado Civil de Florida, en el serial 56141433, la señora está

[Escribir texto]

desempleada, le presentó la prueba de embarazo y el señor no ha querido reconocer al niño

Con fundamento en los hechos expuestos, se solicita en la demanda se declaren las siguientes pretensiones:

1.- Que se declare que el menor de edad demandante es hijo del señor demandado, se inscriba esto y se condene en costas al demandado.

## **II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.**

La demanda se admitió, el junio 17 de 2021, se le deparó el trámite pretrazado por la ley, se ordenó la prueba de A. D. N. una vez por supuesto se notificara al demandado de esa y tuviera oportunidad de defenderse, el señor no lo hizo, empero, a través de comisión y uso de la tarjeta FTA con prueba de saliva, se predispuso obviamente a suministrarla, ya que se encuentra en España, allegada esta por el laboratorio de genética uno de Bienestar Familiar en convenio con Medicina legal, se corrió traslado del mismo y nadie la confutó o controvirtió, se allegaron otras pruebas, la de embarazo, registro civil de nacimiento del niño y registro civil de nacimiento de la señora, fotografías; encontrándose el proceso para dictar sentencia, en estas condiciones, anticipada, conforme al art. 386 del C. G. del P., a lo que procedemos, en los términos siguientes:

## **III.- CONSIDERACIONES:**

### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Es bien sabido que el Fallador antes de desatar el litigio debe examinar si se ha dado cumplimiento a los presupuestos procesales, los cuales según nuestra Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO Y DEMANDA EN FORMA. En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene que al niño por su condición de tal, lo representa su madre, que milita como su representante legal y judicial y el

demandado goza de la mayoría de edad, y plenitud de condiciones, la procesal se sustenta en que el primero, es asistido por abogado titulado e inscrito, mientras el demandado declina de postular un abogado para que defienda, al menos hasta el momento, sus intereses en esta causa; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto y por tener en este Circuito el domicilio el niño demandante, siguiendo el legal de su señora madre.

#### **IV°.- PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

En lo que se refiere a los presupuestos de la acción, esto es, la legitimación en la causa y el interés para obrar, que la Corte Suprema de Justicia decidió no son parte de los anteriores sino de la acción entendida como pretensión, de orden sustancial, de cuya satisfacción en parte depende el éxito de las pretensiones, en sentir del Despacho en el caso que hoy nos ocupa, las partes, tanto por activa como pasiva, la tienen, cuanto que se trata de una contienda suscitada entre un niño que propende por conocer su paternidad biológica y por otro lado un señor, el demandado, a quien le imputa esa paternidad, el nacimiento del niño aparece acreditado en el registro civil pertinente, obrante en este paginario.

#### **VI.- CUESTION JURIDICA**

En relación con el concepto de filiación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C. Sala de Familia, sentencia de Mayo 30 de 1995. M.P. Doctor JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, expone:

***“ La filiación es la relación padre – hijo ó madre- hijo, por eso es paterna o materna, igualmente puede ser legítima, ilegítima o civil, cuando surge de la adopción.”***

El art. 10. de la Ley 45 de 1936, que sustituyó el artículo 52 del C. Civil, derogado por la misma Ley preceptúa: ***“ El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha***

***sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento. A partir de la vigencia de la Ley 29 del 1.982, los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”y en la ley 1060/06, se extiende, en pro de la igualdad, esta situación, a los hijos habidos en los términos indicados en la ley, siempre y cuando hayan nacido en vigencia de la unión marital, esto sí, acreditada legalmente, de sus padres, militando la presunción de ser hijos de estos, cual sucede, con la de los hijos habidos estando vigente el matrimonio de sus padres.***

Con la finalidad de proteger el Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo I del decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio tenemos que, quien adelanta la acción, propugnando por conocer su verdadero origen biológico por vía paterna, es el niño demandante, con asidero en el pretense derecho imprescriptible e inalienable, ius fundamental, como evidentemente se le reputa por la principal guardiana de la Carta Política patria.

Se tiene pues, que según se interpreta en este caso puede ser la causal alegada y las pretensiones de la parte actora ( investigación de la paternidad), que se refiere en el factum y se soporta en la probática arrimada, la madre del menor de edad sostuvo relaciones sexuales por la época en que se presume la concepción del mismo, con el señor demandado a quien se le imputa la misma; con ese inicial propósito y resulta forzoso, se decretó desde etapa inicial procesal la prueba de A. D. N. a practicar por uno de los laboratorios certificados para el efecto, con el que tiene contrato o convenio el I. C. B. F., nadie menos que el de Medicina Legal, sin perjuicio de atender la jurisprudencia existente en torno a la unidad o conjunto

probatorio, proclamada por las altas Cortes, aquí por no haber sido controvertido, obra o milita la sentencia anticipada en la forma que viene de verse, sin perjuicio de los otros documentales que fueron anexados por la parte actora, que se suman unas fotos al parecer el señor demandado compartiendo con el niño, dando leche, termina de confirmar estos asertos la prueba de genética o de A. D. N. tomada a todos los involucrados en este asunto, incluida la madre del niño, a este y al pluricitado señor, que luego de efectuar sesudos análisis a las muestras, con el uso de diferentes procedimientos y utilización de 22 marcadores, como allí en su contenido se pueden ver, utilizando métodos de comparación o índice de paternidad, primero con identificación de las muestras, metodología, extracción y purificación de la saliva que se recogió del señor demandado de la tarjeta FTA, amplificación en los analizadores genéticos, de los marcados ASTRS y STRS por STRS EN INDELS en A D. N humano, cadena polimerasa, amplificación simultánea in vitro de múltiples loci-polifórmicos con métodos fluorescentes, operación y funcionamiento de análisis genéticos, análisis bioestadísticos, frecuencias poblacionales, control del procedimiento y resultados, entre otras cosas más que aparecen allí registradas, a las que remitimos, con respeto, concluyen que, la paternidad del último con respecto del niño demandante y uso iteramos, de 22 marcadores, es 2.372.114321473.5444 más probable, con un porcentaje 99.9999999999%, que sea su padre a que no lo sea, repiten la prueba y las resultas fueron para fortuna del chiquillo, las mismas, gracias a todas las pruebas recogidas, en especial y con mucho énfasis, los avances de la ciencia en armonía con el Derecho, que erige en la prueba medular de estos asuntos, las indirectas solo funcionan ante la falta de la primera, no empece las críticas que algunos tallan sobre aquellas, tales como: la verdad de hoy no será la misma que la de mañana, cuestionamientos a los índices poblacionales, agregando que por la diversidad en la población no hay manera de consolidarlos y que los guarismos ofrezcan la suficientes garantías, los que más, consideran a la postre, van a ser los genetistas quienes decidan con sus dictámenes estas causas, la Corte Suprema de Justicia, ha estimado “que el problema no es de creer si no de cómo no creer en este tipo de pruebas y el que dude de su fuerza demostrativa, que lo confute”, de lo que se ve ausente este informativo, a propósito de todo esto, la sede civil-familia y agraria del H. Tribunal Seccional, con ponencia de la Doctora Balanta Medina, revocando una providencia proferida por este

despacho en un asunto de parecida naturaleza, formulado por la señora Martha Cecilia Campo Plaza y otro contra la menor de edad María Fernanda Campo Díaz, trajo a colación algunas excertas de proveídos de la Corte Supralegal T-411 de 2.004, M. P. Dr Araujo Rentería y de la Corte Suprema de Justicia, 235 del 16 de diciembre de 2.005, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo, corroborativas de sendos criterios de cara a estos asuntos, que nos permitimos transcribir, para terminar y cuentan con las letras siguientes: "...En ello se revela la importancia de que la prueba sea considerada científicamente idónea para establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, el simple hecho de establecer la realidad de la relación de la filiación involucra la protección de una serie de derechos: la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y formar parte de ella (arts 5, 42 y 44 C. P. ), derecho a tener un estado civil; además, cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente (art. 44 C. P.) y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre" "(....) no pueden entonces los jueces desentenderse graciosamente de la prueba de A.DN. so capa de otorgarle prelación a otras probanzas que, por su naturaleza, apenas si podrían dar cuenta de forma indirecta del hecho mismo de la procreación, lo que no acontece con la referida prueba, que apunta a establecer la composición genética de un individuo, la que necesariamente proviene del hombre y de la mujer que intervinieron en el acto genésico de la vida. Así pues la ley familiar soporta la filiación en los procedimientos que la naturaleza estableció para la prolongación de la especie, los cuales no pueden ser soslayados por los jueces, sin caer en la arbitrariedad, a pretexto de que por encima de las evidencias científicas está la voluntad de quien ha querido admitir un ser humano como hijo suyo (....)..".

Colofón, es decir, que el señor demandado sí es el verdadero padre biológico del niño demandante, como así lo proveeremos, la custodia y tenencia personal como siempre ha sucedido del niño, la ostentará la señora madre, la patria potestad o potestad parental, habida cuenta que desapareció hace mucho tiempo entre nosotros una norma declarada inexecutable condicionada, que hipotizaba que cuando había lugar a estos trámites, per se o modo automático, la perdía el demandado, estará a cargo de ambos padres y tristemente no se demandaron

alimentos y visitas, que deberán por tanto demandarse, si el señor se resiste o las pide, en otro escenario judicial, cuando de existir pruebas, lo hubiéramos podido realizar aquí.

De Perogrullo, como lo prescribe nuestra legislación procesal civil, cuanto que aquí opera un criterio objetivo, véanse por ejemplo, la sentencia de agosto 30 de 1999, con ponencia del Castillo Rugeles, exp. 5151, y la C-372 del 13 de agosto de 1997, por supuesto, de la C. Supralegal, sea deprecado o no esto, al tenor del mandato No. 1 del art. 392 del C. de P. C., se condenará en costas al demandado, en la medida de su causación y comprobación, que se contraerá porque no se resistió a la demanda y tampoco a la hechura de la prueba, ordenando solo por el referido concepto, el reembolso del costo de la prueba de A. D. N., por valor de \$786.687, que invirtió bienestar familiar pagándole al laboratorio de Medicina Legal, se compulsarán copias auténticas de esos documentos y de esta providencia, para que por conducto de su jurisdicción coactiva acometan ese recobro y atendiendo el numeral 2 del art. 392 del C. de P. C.

Por lo expuesto y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA -VALLE- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

### **RESUELVE:**

**1º.- Declarar que el niño LEANDRO FERNÁNDEZ BOLAÑOS, como se llamará hasta la ejecutoria de esta providencia, nacido el 11 de marzo de 2019, inscrito su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Florida (Valle del Cauca), serial 56141433 IP. 1114902971, plenamente se probó, es hijo del señor JHON JAIRO VÁSQUEZ LARA, portador de la CC No. 16.891.002, y por supuesto, de la señora MARÍA ISLENA FERNÁNDEZ BOLAÑOS, con CC No. 66.883.795 y, por lo tanto, pasará a llamarse la criatura, a partir de allí, con el nombre de LEANDRO VASQUEZ FERNÁNDEZ.**

**2º. Oficiese, o en su defecto, remítase copia auténtica de esta providencia, a la Registraduría referida, para que procedan a inscribir esta**

**anotación en el registro civil de nacimiento del niño, o en vez de esto, a anular el registro, abrir otro, con notas de recíproca referencia.**

**3°. La CUSTODIA Y TENENCIA PERSONAL DE LA CRIATURA, LA SEGUIRÁ OSTENTANDO SU SEÑORA MADRE, LA PATRIA POTESTAD O POTESTAD PARENTAL, ESTARÁ A CARGO DE AMBOS PADRES.**

**4°. A nuestro pesar, por no haberse demandado y probado lo relacionado con alimentos por parte del señor demandado y visitas, este juzgado se abstiene de hacerlo, quedan el escenario o escenarios procesales, si es menester, para dicho propósito.**

**5°. Condénase en costas al demandado, en la medida de su causación y comprobación, circunscribiéndose solo, al reembolso del costo de la prueba de A. D. N., por valor de \$786.687, que invirtió el Instituto Colombiano de Bienestar familiar pagándole al laboratorio de Medicina Legal, se compulsarán copias auténticas de esos documentos y de esta providencia, para que por conducto de su jurisdicción coactiva acometan ese recobro, si a esto hay lugar**

**6°. Ejecutoriada esta providencia, agotados cualquiera de los modos previstos para el efecto por la ley, en el evento, por caso, de ser apelada, y satisfecho lo que en ella se dispone, ordénase el archivo y cancelación de la radicación a este expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

Proceso: investigación de Paternidad..  
Dte. Menor Leandro Fernández Bolaños  
Ddo. Jhon Jairo Vásquez Lara  
Rad. 2021-00208

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b4a5c0d5f7c8e8777d83024c3197776c6d0a87c430a1d4fe53de7c9f511afe**

Documento generado en 21/06/2023 12:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**